TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-159/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 9:01 **horas** del día **06-séis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **22-veintidós de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 7 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-séis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-159/2026
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA
DENUNCIADA: ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO: PEDRO IVÁN SIFUENTES PÉREZ
COLABORÓ: GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina, por un lado, la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada al estimarse que: **a)** no se actualiza la promoción personalizada en virtud de que no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción; **b)** no se advierten elementos que actualicen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; **c)** no se acredita el uso indebido de recursos públicos, al no demostrarse que éstos hayan sido empleados en la realización de los hechos denunciados; y, por otro lado, se **sobresee parcialmente** respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, dado que la publicación denunciada no tiene naturaleza política electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Castillo Almanza y/o Denunciada:	Itzel Soledad Castillo Almanza, Diputada Local del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
FIFA:	Federación Internacional de Fútbol Asociación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Marlen Zavala:	Juany Marlen Zavala Mendoza, Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.
Martínez Estrada y/o Denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

1.1. Denuncia. El veintinueve de julio, *Martínez Estrada* presentó un escrito de queja en contra de *Castillo Almanza*, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de una publicación a través de su cuenta oficial de la red social *TikTok*.

1.2. Remisión del expediente y turno. El diecinueve de octubre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral con incidencia en el estado de Nuevo León.[2]

3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

3.1. Frivolidad de la denuncia.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la *denunciada*, al dar contestación, sostiene que ésta resulta **frívola, infundada e improcedente** y solicita su desechamiento, al estimar que el quejoso es omiso en cumplir con la carga probatoria necesaria para acreditar las conductas denunciadas, por lo que solicita a este *Tribunal* aplique una sanción al denunciante, sosteniendo que su actuar es desgastar a la autoridad y hacer actos de molestia las personas que denuncia.

Al respecto, este *Tribunal* considera que dichos planteamientos deben **desestimarse**, pues el *denunciante* narró los hechos que en su consideración implicaban diversas infracciones electorales y aportó los medios probatorios que estaban a su alcance, además de que las razones expuestas para sustentar la pretendida frivolidad se encuentran íntimamente vinculadas con el **estudio de fondo** del procedimiento, pues determinar si las conductas denunciadas se realizaron en ejercicio de las funciones de la servidora pública; si la publicación contiene elementos de carácter electoral o constituye promoción personalizada; así como, si hubo vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, exige necesariamente el análisis de las conductas denunciadas y del material probatorio que obra en autos.

En ese sentido, pronunciarse sobre tales cuestiones en esta etapa implicaría prejuzgar respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones materia del procedimiento, incurriendo en un **vicio lógico de petición de principio**. De ahí que los argumentos expuestos deban ser analizados en el estudio de fondo, con

[2] Con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, de la *Ley Electoral*, así como la jurisprudencia 3/2011, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Visible en: [illegible]

independencia de que le asista o no la razón[3].

Asimismo, la sola circunstancia de que la parte denunciada considere que los hechos carecen de sustento o que las conductas no actualizan las infracciones atribuidas **no permite tener por acreditada la frivolidad de la denuncia**, pues ésta se encuentra sustentada en hechos concretos y acompañada de elementos dirigidos a acreditar su existencia, cuyo alcance y eficacia corresponde valorar al resolver el fondo del procedimiento.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causa de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 363 y 366 de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo del presente asunto.

3.2. Falta de interés jurídico.

Al dar contestación a la queja, la *denunciada* señala que *Martínez Estrada* carece de interés jurídico para interponer la queja; al respecto, este *Tribunal* considera que no le asiste la razón de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365, de la *Ley Electoral*, en el que se establece que **cualquier persona puede presentar quejas** por la vulneración a la normativa electoral, sin que resulte necesario contar con legitimación o personería para promover una queja con el fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, deviene **infundada** la objeción en estudio.

4. CONTROVERSIA.

4.1. Denuncia

En su escrito de queja, *Martínez Estrada* señala que *Castillo Almanza* realizó una publicación en su cuenta oficial de la red social TikTok, consistente en un video en el que aparece la denunciada en la vía pública, en un evento denominado "mini Fan Fest" celebrado en la Colonia Villa San Miguel, y en cuya descripción se señala que la denunciada contribuyó para el préstamo del mobiliario de dicho evento y que los permisos fueron gestionados por la Regidora *Marlen Zavala*; lo que hace presumir el uso de bienes y/o gestión de origen público en un evento de proyección personal.

4.2. Defensa

Por su parte, *Castillo Almanza,* en su escrito de contestación en lo que importa, niega categóricamente los hechos señalados en su contra.

4.3. Controversia por resolver.

El ***problema jurídico*** a resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentran acreditadas o no la existencia de las conductas denunciadas.

5. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser

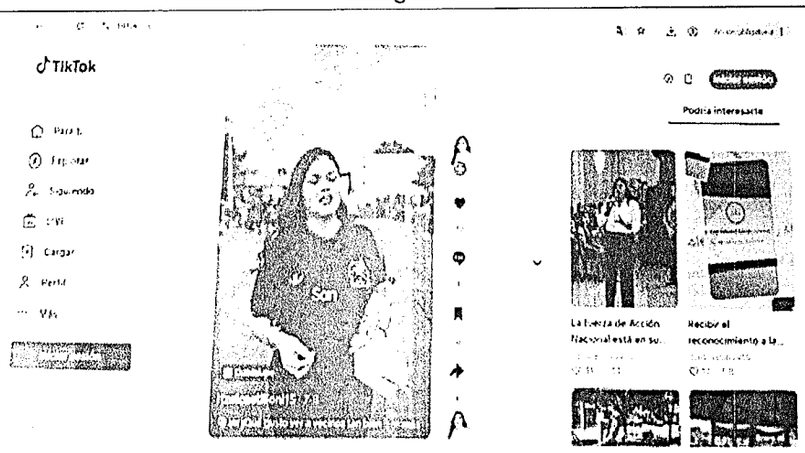
[3] Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Visible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto, el *denunciante* aportó como medios de prueba un enlace electrónico y captura de pantalla que señala se vinculan con los hechos denunciados, respecto de las cuales solicitó a la *dirección jurídica* la realización de la certificación correspondiente.

En atención a lo anterior, mediante diligencia realizada el veintinueve de julio, personal de la *dirección jurídica* localizó la dirección electrónica referida por el *denunciante*, y certificó la existencia de la publicación denunciada objeto de estudio, como se muestra a continuación:

Imagen 1



Enlace:
https://www.tiktok.com/@itzelcastillon115/video/7392116924831367767is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7639113955604858364

Descripción de la publicación:
"(emoji) MX ¡Qué gusto ver a vecinos tan bien"

Audio:
***"Itzel Castillo**: ¿Cómo están? Les quiero platicar que me encuentro en el mini Fan Fest organizado por los vecinos de aquí de Villa de San Miguel. Saben porque estoy bien contenta aparte, porque resulta que estos vecinos hicieron comunidad se reunieron, y, dijeron vamos a proyectar el juego de México con Ecuador en la plaza de la Colonia Villa de San Miguel. Y aparte nos invitaron a todos los vecinos que tienen su propio negocio y sí se fijan alrededor hay muchos vecinos que están dando y que están vendiendo y eso es motivante y ayuda bastante a que los vecinos puedan salir adelante, pero también le quiero platicar que gestionamos permiso por medio de la regidora Marlen Zavala, hicimos la gestión necesaria y por eso hoy los vecinos están aquí, si viven por aquí cerca asómense, vengan aquí a ver el juego, y pues nosotros estamos aquí al pendiente saludando a los vecinos, y recuerda ¡hoy gana México!"*

Asimismo, la *dirección jurídica* agregó copias certificadas de diversos escritos presentados por la *denunciada*, en diverso procedimiento sancionador, en los que informa las cuentas de redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control.

Por otro lado, se cuenta con la contestación al requerimiento formulado por la *dirección jurídica*, y remitido por parte de la Presidenta de la Diputación Permanente de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través de la que se informan diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

a) La calidad de *Castillo Almanza*, como Diputada Local del H. Congreso del

Estado de Nuevo León[4];

b) La existencia de la publicación realizada en la cuenta de TikTok con el nombre de usuario: "itzelcastillonl15";[5] y

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de la *denunciada* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Se sobresee parcialmente el procedimiento respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que la publicación denunciada no tiene naturaleza política electoral.

En el presente asunto, se denunció a *Castillo Almanza* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral derivada de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la publicación objeto del procedimiento.

Al respecto, el *Tribunal* considera que no resultan aplicables las reglas contenidas en los *Lineamientos*, toda vez que la publicación denunciada **no constituye propaganda política electoral.**

El artículo 4 de la *Constitución Federal* reconoce el principio del interés superior de la niñez y establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con éste, garantizando de manera plena sus derechos. Por su parte, los *Lineamientos* emitidos por el *INE* establecen una serie de requisitos para aquellas publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes aparezcan de manera directa o incidental en propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sobre el particular, la *Sala Monterrey* ha determinado que, tratándose de asuntos de naturaleza político-electoral, cuando aparezcan personas menores de edad debe garantizarse su derecho a la imagen, intimidad y honor. Dicho supuesto tiene como presupuesto que la propaganda o contenido materia de análisis sea de naturaleza política electoral.

Ahora bien, como se determinó previamente, del análisis integral y contextual de la publicación denunciada se advierte que ésta se encuentra relacionada con un video en el que aparece *Castillo Almanza* en la vía pública, en un evento denominado "mini Fan Fest" celebrado en la Colonia Villa San Miguel, y organizado por los vecinos de dicha colonia, con motivo del Mundial de la *FIFA*. En dicho video se observa de fondo a diversas personas portando la playera de la selección mexicana de futbol, sillas y una pantalla de proyección, asimismo se advierten diversos puestos de comida y comercios.

Si bien, en dicha publicación se advierte la presencia de diversas personas, entre ellas infantes[6]; lo cierto es que la publicación no contiene elementos de propaganda

[4] Véanse las fojas 41 a la 43 del cuaderno accesorio, en las que obra la diligencia de inspección practicada por la dirección jurídica en fecha veintiséis de agosto.
[5] Véanse las fojas 3 a la 6 del cuaderno accesorio, siendo un Hecho Notorio, para este *Tribunal* que la titularidad de la cuenta de TikTok en mención le corresponde a la *denunciada*, según consta en la certificación de un escrito presentado en dentro del POS-156/2026, el cual obra dentro de los autos del POS-160/2026.
[6] En atención al criterio jurídico adoptado en Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.) De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española se define como: Niño de corta edad.

política[7] y/o electoral,[8] puesto que del material que comprende la publicación no aparece el logotipo de algún partido político, precandidatura o candidatura, o algún mensaje que se relacione con algún actor político, además de que no se aprecia que la *denunciada* realice expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a" o equivalentes.[9]

Además, en la publicación no se aprecia que la *denunciada* se haya identificado como aspirante, precandidato o candidato para contender en algún proceso electoral local, ni que la publicación tenga una intención con fines políticos o electorales; sin que con su sola presencia se acredite que pretende influir en las preferencias electorales a su favor.

Al respecto, la *Sala Monterrey*[10] ha determinado que en asuntos de índole político-electoral (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales Electorales), en donde aparecen niñas, niños y adolescentes, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor. Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo que en el asunto de que se trate, la propaganda denunciada sea de tipo político o electoral.

Bajo esta premisa, se concluye que al no resultar propaganda política y/o electoral, el *Tribunal* no cuenta con competencia para decidir sobre una posible violación del interés superior de los menores de edad.

Ahora bien, continuando con el análisis de la publicación, respecto de su contenido y contexto, este *Tribunal* considera que el material denunciado tampoco podría calificarse como **propaganda gubernamental**, pese a que la *denunciada* afirmara en su escrito de contestación que atendió al evento como parte de sus actividades de diputada local, es decir, en su calidad de persona servidora pública, del material probatorio no se acredita fehacientemente que esta haya sido formalmente invitada o en dicha calidad, tampoco se advierte que el evento forme parte de algún programa social, o que este haya sido financiado por algún órgano público, por lo tanto, no es posible determinar que la publicación denunciada consista en **propaganda gubernamental.**

En esas condiciones, la circunstancia de que en el material denunciado aparezcan niñas, niños y adolescentes **no resulta suficiente para sujetar automáticamente la publicación a las reglas previstas en los *Lineamientos***, pues su aplicación presupone que la aparición ocurra dentro de propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, lo que no ocurre en el presente caso.

Esta conclusión resulta congruente con el criterio sostenido por este *Tribunal* al resolver el POS-21/2026, en el que se determinó que la aplicación de los *Lineamientos* presupone que el contenido en el cual aparecen personas menores de edad sea de naturaleza política electoral y que, cuando dicho presupuesto no se actualiza, la posible afectación a sus derechos escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción electoral.

[7] Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Véase la jurisprudencia 32/2010 de la *Sala Superior*.

[8] Definida por la *Sala Superior* como aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

[9] Jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

[10] Al resolver el Juicio Electoral SM-JE-59/2022.

En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto necesario para la aplicación de los *Lineamientos*, consistente en que el contenido denunciado sea de naturaleza política electoral, resulta innecesario realizar un análisis sobre la posible responsabilidad de *Castillo Almanza*, pues la materia respecto de la cual fue emplazada escapa del ámbito de competencia de esta jurisdicción electoral.

Por tanto, lo procedente es **sobreseer parcialmente** el procedimiento respecto de *Castillo Almanza*, en cuanto a la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 366 fracción IV de la *Ley Electoral*, al tratarse de un acto sobre el cual la autoridad electoral resulta incompetente para conocer.

6.2. No se actualiza la promoción personalizada que se atribuye a la *denunciada*, toda vez que el material denunciado no constituye propaganda gubernamental.

El *denunciante* aduce que, a través de la publicación realizada en su perfil de Facebook, *Castillo Almanza* se encuentra proyectando su imagen personal ante la ciudadanía, de cara al proceso electoral 2026-2027, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en materia de promoción personalizada.

No le asiste la razón a dicho planteamiento, en atención a lo siguiente.

El artículo 134, párrafo décimo de la *Constitución Federal*, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública. [11]

Por otra parte, para poder estudiar la infracción de promoción personalizada, es necesario verificar primero, si el material denunciado puede calificarse **como propaganda gubernamental**. En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio[12] acerca de que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.[13]

Así, la *Sala Superior* ha determinado que para considerar **que se trata de propaganda gubernamental** se requiere lo siguiente: **a)** la emisión de un mensaje por una persona servidora pública; **b)** que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; **c)** que se advierta que su finalidad es difundir **informes,** logros, programas, **acciones,** obras o medidas de gobierno; y, **d)** que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En relación con este tema, la *Sala Regional Monterrey* ha sostenido el criterio[14] de que **la propaganda gubernamental** se refiere a contenidos relacionados con

[11] Sobre el tópico de propaganda gubernamental, la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-185/2018, la ha definido como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan las personas servidoras públicas o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.
[12] SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018.
[13] SUP-RAP-117/2010 y acumulados.
[14] SM-JE-20/2018.

informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Mientras que la otrora *Sala Regional Especializada*, en diversos precedentes judiciales[15] sostuvo el criterio de que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe calificarse primero como **propaganda gubernamental**.

En tal virtud, si se demuestra la existencia de propaganda gubernamental, entonces resulta procedente analizar la infracción consistente en promoción personalizada conforme al criterio[16] sostenido por la *Sala Superior* en el sentido de que, para actualizar esa infracción, se deben acreditar los elementos siguientes:

a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,

c) **Temporal**. Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

En el **caso concreto,** en principio se advierte que los hechos denunciados consisten en una publicación realizada en la cuenta de TikTok bajo el usuario "itzelcastillonl15", que contiene un video en el que aparece la *denunciada* en la vía pública acompañada de diversas personas en un evento relacionado con la transmisión de un partido de la copa mundial de la *FIFA,* organizado por los vecinos de la colonia Villa de San Miguel.

Ahora bien, del análisis integral del contenido denunciado, de las pruebas y de su contexto, este *Tribunal* considera que, conforme a los criterios establecidos en los precedentes judiciales,[17] el material denunciado **no constituye propaganda gubernamental,** toda vez que de su contenido no se advierte la difusión de información relacionada con acciones, logros, programas, obras, beneficios, compromisos cumplidos, servicios públicos o políticas públicas atribuibles a alguna entidad gubernamental, sino que el mismo se encuentra relacionado con un evento, cuya finalidad principal es la convivencia entre vecinos y la proyección de un partido de la copa mundial de la *FIFA*.

En consecuencia, deviene procede determinar la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida a la *denunciada.*

6.3. Es inexistente la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que los hechos objeto de denuncia no contienen algún tipo de posicionamiento político o electoral.

[15] La *Sala Regional Especializada* en múltiples sentencias ha sostenido que "un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental". *Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-98/2023, SRE-PSC-77/2023, SRE-PSC-67/2023, SRE-PSC-27/2023, entre otras.*

[16] Véase la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

[17] Los cuales exigen que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe **calificarse primero como propaganda gubernamental**.

El *denunciante* sostiene que la publicación denunciada vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que *Castillo Almanza* se encuentra proyectando su imagen personal ante la ciudadanía, de cara al proceso electoral 2026-2027, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en materia de promoción personalizada.

Al respecto, el *Tribunal* considera que **no se justifica** el planteamiento del *denunciante*, en razón de lo siguiente:

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos, a dicha obligación subyace el deber de tutela al **principio de equidad** en la contienda electoral.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Si bien, el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender como exigencia, que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**[18]

Asimismo, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la *LGIPE*, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.[19] Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad,** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.[20]

[18] Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.
[19] Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.
[20] Véase la tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

TRIBUNAL ELECTORAL

Así, en el marco de estas obligaciones, las personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.**

En el **caso concreto**, del análisis de las constancias de autos, el *Tribunal* estima que **no se actualiza la infracción en estudio ya que de los hechos denunciados no se desprende algún elemento que afecte los principios de imparcialidad y neutralidad en perjuicio del equilibrio en la contienda electoral.**

Para dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad, este *Tribunal* procede a realizar un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, con el propósito de verificar si, desde una perspectiva objetiva, bajo el uso de la función pública se genera un posicionamiento político o electoral indebido que rompa con la equidad de la contienda.

De los contenidos analizados se desprende que en el video *Castillo Almanza* emite el siguiente mensaje: *¿Cómo están? Les quiero platicar que me encuentro en el mini Fan Fest organizado por los vecinos de aquí de Villa de San Miguel. Saben porque estoy bien contenta aparte, porque resulta que estos vecinos hicieron comunidad se reunieron, y, dijeron vamos a proyectar el juego de México con Ecuador en la plaza de la colonia Villa de San Miguel. Y aparte nos invitaron a todos los vecinos que tienen su propio negocio y sí se fijan alrededor hay muchos vecinos que están dando y que están vendiendo y eso es motivante y ayuda bastante a que los vecinos puedan salir adelante, pero también le quiero platicar que gestionamos permiso por medio de la regidora Marlen Zavala, hicimos la gestión necesaria y por eso hoy los vecinos están aquí, si viven por aquí cerca asómense, vengan aquí a ver el juego, y pues nosotros estamos aquí al pendiente saludando a los vecinos, y recuerda ¡hoy gana México!".*

Al respecto, de las expresiones vertidas tanto en el video como de la descripción de la publicación, no se desprenden llamamientos expresos al voto, no solicitan el apoyo ni el rechazo hacia algún partido o candidatura, ni incorporan un contenido proselitista de significado **unívoco e inequívoco** que permita asumir la existencia de un beneficio electoral indebido.

Si bien, la *denunciada*, dentro de su mensaje, refiere: *"pero también le quiero platicar que gestionamos permiso por medio de la regidora Marlen Zavala..."*, de este **no se desprende** solicitud de apoyo electoral, posicionamiento de candidatura o elemento alguno que permita concluir que, dicha manifestación tuvo como propósito influir en las preferencias de la ciudadanía, pues únicamente hace alusión a que la regidora realizó la gestión del permiso para desarrollar el evento en la vía pública.

Ahora bien, para configurar una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, no basta con acreditar momentos de exposición pública, interacción ciudadana o la difusión de proyectos en beneficio de una comunidad determinada, sino que es necesario verificar si la interacción de todos esos elementos genera un mensaje con un sentido **inequívoco, objetivo y naturalmente orientado a obtener una ventaja político-electoral.**

En el presente caso, únicamente se muestra su participación en una actividad vecinal, **sin que de ello se pueda desprender algún tipo de apropiación por parte de la *denunciada*, o una correspondencia clara, directa y natural con fines políticos o electorales.**

En virtud de lo anterior, y bajo el análisis integral y contextual de los hechos denunciados previamente expuesto, **se concluye que no existe un posicionamiento político o electoral indebido**, pues para ello se requeriría que el mensaje fuera directo o claramente identificable con una oferta política o electoral que tuviera por objeto influir en la voluntad de la ciudadanía. Al ser elementos genéricos y desvinculados de la función política o electoral, y ante **la ausencia de una correspondencia inequívoca, objetiva y natural con fines proselitistas**, debe prevalecer la presunción de licitud de las expresiones y manifestaciones objeto de estudio.

Esta conclusión encuentra sustento en los principios de presunción de inocencia y el principio dispositivo de la prueba,[21] aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los cuales, ante la insuficiencia de elementos objetivos para acreditar de manera plena la conducta infractora, debe resolverse en favor de la persona denunciada.[22]

En las relatadas condiciones, al haberse **desestimado** los argumentos planteados por el *denunciante*, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Castillo Almanza.*

6.4. No se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, ya que las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para demostrarlo.

El *denunciante* sostiene que, a través de la publicación realizada en el perfil de TikTok, bajo el usuario "itzelcastillonl15" la *denunciada* se encuentra proyectando su imagen personal ante la ciudadanía, de cara al proceso electoral 2026-2027, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en materia de uso de recursos públicos.

No se justifica el argumento del *denunciante*, relativo al uso indebido de recursos públicos por las siguientes razones:

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Por otro lado, en el artículo 350 de la *Ley Electoral* se contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y

[21] Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.
[22] Véase la jurisprudencia 21/2013 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, así como la tesis XLIII/2024 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado[23] que esta disposición constitucional atribuye deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

En este sentido, el artículo 348, fracción III de la *Ley Electoral* prevé que, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente, impondrá multa a la persona servidora pública que destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

Así, para que se configure la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos** en materia electoral, se requiere la existencia de los siguientes elementos:

a) Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel;

b) Aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y

c) Con ello se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

En el **caso concreto**, del análisis de las constancias que obran en autos, este *Tribunal* estima que **no se actualiza la infracción en estudio**, toda vez que no se acredita que *Castillo Almanza* haya incurrido en un uso indebido de recursos públicos, al no haberse probado una aplicación parcial de los recursos humanos, materiales o financieros bajo su responsabilidad como Diputada Local.

Lo anterior, es así toda vez que de la información que consta en el oficio IEEPCNL/SE/DJ/0919/2026, a las respuestas a los requerimientos emitidas por la Presidenta de la Diputación Permanente de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, señala que los diputados locales tienen total independencia de realizar las sus labores y gestiones sin tener obligación de informar a esa Mesa Directiva, por lo que no se cuenta con un registro de las actividades que realizan; por lo que no le es posible emitir información requerida. Por otra parte, se señala que la Diputada no tuvo participación con las imágenes adjuntas al requerimiento.

Por otra parte, deviene necesario resaltar que del material probatorio no se desprenden elementos que permitan demostrar el "préstamo del mobiliario" utilizado durante el evento, y el contenido de la publicación denunciada y que fue difundido desde la cuenta de TikTok bajo el usuario "itzelcastillonl15", no se encuentra ligada a su función y/o cargo público, pues como previamente se analizó la misma se encuentra relacionada con un evento organizado por vecinos relacionado con la transmisión de un partido de la copa mundial de la *FIFA*, sin que se advierta de este un posicionamiento personal, apropiación individual de logros o aprovechamiento *indebido de la función pública por parte de Castillo Almanza*, por lo que **se concluye *la inexistencia de la infracción atribuida.***

[23] SUP-REP-163/2018.

Sobre el particular, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas con las que se acrediten los hechos que refieren, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.[24]

En tal virtud, no se puede excusar al *denunciante* de la carga probatoria que le corresponde, consistente en aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada.[25]

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la *dirección jurídica*, en razón de que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.[26]

Finalmente, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva de acuerdo con sus facultades de investigación o averiguación, en razón de que las diligencias que realizó fueron con base en la conducta denunciada, los hechos expresados por el *denunciante* y los elementos probatorios que ofreció, mismos que fueron complementados por su actuación investigadora, en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo antes expuesto, es **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos que se atribuye a *Castillo Almanza.*

No pasa por desapercibido para este *Tribunal* que, de la narrativa de la denuncia, *Martínez Estrada* señaló: i) como infracción la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y, ii) la participación de *Marlen Zavala* como la responsable de apoyar con la gestión de permisos para llevar a cabo el evento.

Ante dichos planteamientos este *Tribunal* considera, por una parte, que, al rendir contestación a la denuncia instaurada en su contra, *Castillo Almanza* se pronuncio respecto de dicha acusación y manifestó que no se actualizaban los actos anticipados de precampaña y campaña, formulando argumentos encaminados a desvirtuarla. En ese sentido, la *denunciada* estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de defensa respecto de dicha infracción.

Ahora bien, por lo que corresponde a la participación de *Marlen Zavala*, si bien, se advierte que fue mencionada en la narrativa de los hechos, no se desprende que ella sea señalada directo respecto de las conductas denunciadas, por lo tanto, no fue emplazada y llamada a comparecer dentro del presente procedimiento sancionador.

En ese contexto, este *Tribunal* considera que, del análisis de la publicación denunciada dicha infracción resultaría inexistente por lo que a fin de evitar una dilatación innecesaria en la resolución y al haberse decretado el **sobreseimiento**

[24] Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.
[25] Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
[26] Véase la jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

parcial y la **inexistencia** de la totalidad de las infracciones denunciadas, a ningún fin practico llevaría regularizar el procedimiento.

7. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el procedimiento respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** del resto de las infracciones atribuidas a la *denunciada*.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, la Magistrada Presidenta SARALANY CAVAZOS VÉLEZ y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula **voto adhesivo**, así como el Secretario en Funciones de Magistrado ALFONSO ROIZ ELIZONDO, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-159/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio y sobreseer parcialmente el procedimiento respecto a la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan[1].

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

Por tanto, se debió abordar el estudio de manera completa de los elementos que integran los posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo.**

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[1] Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente _____, mismo que consta de _____ foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a _____ del mes de _____ del año 20_____

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL